

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 32

6 DE NOVIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **seis (6)** días de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070153659E	VIVIAN PAOLA OLIVEROS MONTILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	55249974	202542117539456
2	20244211400060018802E	JONATTAN JARRISON VILLAMIL BARACALDO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030522100	202542118152126
3	20244211400060036081E	FABIAN YESID BERNAL HORMANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016022193	202542118155196
4	20244211400060077615E	GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA	CEDULA DE CIUDADANIA	79146821	202542116496866
5	20254211400070085447E	YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023007008	202542117467386
6	20254211400070066968E	LAURA NATALIA CRUZ LINARES	CEDULA DE CIUDADANIA	1075670999	202542119050256
7	20244211400070009281E	DANIEL JIMENEZ MENDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1032443495	202542118154066
8	20244211400060053268E	YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016044205	202542118151886
9	20254211400070021482E	CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1030636246	202542118997406
10	20254211400070093887E	ADRIANA PARDO ARIZA	CEDULA DE CIUDADANIA	53062734	202542119058306
11	20254211400070023584E	DAVID ESTEBAN CASTELLANOS BORDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023927292	202542118999166
12	20254211400070095268E	JAIME AREVALO HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79129042	202542118154406
13	20254211400070089272E	HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1072744452	202542118998486
14	20254211400070008923E	JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1022940067	202542119061436
15	20254211400070105197E	JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80312273	202542119058896
16	20254211400070042936E	OMAR JEISON OLAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.030.564.995	202542118997466

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542118154066 DE 16/09/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20244211400070009281E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 11 de diciembre de 2024, el agente de tránsito JAIME ANDRES MENDOZA CARDONA, se encontraba en un puesto de control a la altura de la cra 7 con calle 36, cuando requirió al señor DANIEL JIMENEZ MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.443.495, conductor del vehículo de placa JLQ361, a quien le solicitó la prueba de tamizaje sin embargo el ciudadano se negó, y dado que no portaba su documento de identidad en físico, fue trasladado a medicina legal para la realización del examen clínico de embriaguez a la luz de la *“guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda”* (Código: DG-M-GUÍA-27 Versión: 02 de 2 de diciembre de 2015), por parte del médico forense SANTIAGO LAGOS HERRAN, la cual trajo como conclusión que el examinado se encontraba en estado de embriaguez grado uno, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo N° 110010000000 46570886 por la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 (GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ).
2. El apoderado judicial del inculpado, en su nombre y representación, compareció el día 27 de diciembre de 2024 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo nacional, causando la instalación de la audiencia pública descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos; después de ella, se recolectaron las pruebas decretadas por la autoridad de conocimiento y culminó con la decisión de fondo del 02 de julio de 2025, en la que se declaró contraventor al señor DANIEL JIMENEZ MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.443.495 por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ. imponiéndose una multa de (180) SMDLV, equivalentes a (627,32) UVB, que corresponden a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6'869.781), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, la suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el RUNT, así como la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de TRES (03) AÑOS, la inmovilización del automotor por el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES, el cual ya se cumplió, la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por el término de TREINTA (30) HORAS. Decisión notificada en estrados.
3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.



II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del impugnante, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, interpuso el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

El recurrente sostiene que, según su concepto, hubo una violación al debido proceso porque, en primer lugar, no se hizo un procedimiento correcto a su prohijado, ya que, según lo manifestó la defensa en alegatos de conclusión, no hubo registro filmico del examen clínico realizado por el Dr. Lagos, lo cual es un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1696 de 2013. En segundo lugar, y aunado a lo anterior, la defensa solicita que se haga una valoración probatoria de la declaración testimonial del Dr. Lagos y su informe pericial pues, según lo relacionado en la guía, no se configuran la totalidad de dichos requisitos para determinar el grado 1 de embriaguez, pues se determinó, que su defendido presentó la prueba Tandem correctamente, así como su atención fue diagnosticada como normal, y, ante la duda razonable a favor de su prohijado, se debió realizar un examen de sangre u orina para corroborar el resultado obtenido.

Igualmente, la defensa solicita que el Despacho de segunda instancia verifique el certificado en seguridad vial del agente notificador del comparendo porque se encuentra desactualizado, lo cual es contrario al artículo 3 de la ley 1310 de 2009. Y, además, la defensa solicita que se tenga en cuenta el hecho que la orden de servicio está incompleta, por lo que no se puede especificar que el retén cumpla con el artículo 2 de la C.N.T.T. y esto constituye una duda razonable a favor de su prohijado.

Por otro lado, alega que la orden de servicio del puesto de control no se encuentra completa, por lo que no se puede acreditar que se cumpla con lo estipulado en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, puesto que no indica completa información del puesto de control.

Finalmente, por todo lo anterior, la defensa solicita que se revoque el fallo sancionatorio de primera instancia, y dar aplicación al principio in dubio pro administrado a favor de su defendido por las dudas razonables generadas a su favor, tal y como se puso de presente desde los alegatos de conclusión, las cuales no fueron resueltas bajo las reglas de la sana crítica.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».



3.1. Problema Jurídico

Esta instancia debe preguntarse si, en el caso en estudio, se configura una vulneración al debido proceso, en concreto, al derecho de defensa y contradicción, formas propias de cada juicio, presunción de inocencia al momento de valorar las pruebas del plenario, en particular: (i) la ausencia de la grabación del procedimiento de alcoholemia, como lo establece el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013, omitiendo así la obligación de la autoridad de tránsito de garantizar el registro audiovisual del proceso y generando una duda razonable sobre la legalidad y transparencia del procedimiento, ii) que no se configuran la totalidad de los requisitos para determinar el grado uno de embriaguez, iii) no verificar la actualización del certificado técnico en seguridad vial del agente notificador del comparendo, y iv) la omisión de verificar que la orden de servicio del puesto de control estuviera en regla.

3.2. De la valoración probatoria

Con el propósito de solventar el recurso de alzada inicialmente esta Dirección debe determinar si se valoró la totalidad de los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al proceso contravencional; Interrogante que, a la luz del actuar procesal y probatorio efectuado por el fallador de primer grado no corresponde a la realidad de lo sucedido, esto bajo los siguientes razonamientos.

Respecto al primer presupuesto de la conducta, es decir el elemento de la conducción, esta dirección observa que la primera instancia estableció dicho elemento con fundamento en la declaración del policía de tránsito JAIME ANDRES MENDOZA CARDONA, quien adujo que para el día de los hechos, se encontraba en un puesto de control a la altura de la cra 7 con calle 36, cuando requirió el vehículo de placa JLQ361, identificando como conductor al señor DANIEL JIMENEZ MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.443.495, a quien le solicitó la prueba de tamizaje sin embargo el ciudadano se negó, y dado que no portaba su documento de identidad en físico, fue trasladado a medicina legal para la realización del examen clínico de embriaguez a la luz de la *“guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda”* (Código: DG-M-GUÍA-27 Versión: 02 de 2 de diciembre de 2015), por parte del médico forense SANTIAGO LAGOS HERRAN, la cual trajo como conclusión que el examinado se encontraba en estado de embriaguez grado uno.

Configurándose así el **primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Respecto al segundo presupuesto y conforme a la decisión proferida, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: **(i)** Informe pericial DRBO-41445-2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, elaborado y suscrito por el médico legista SANTIAGO LAGOS HERRAN; **(ii)** Certificado técnico en seguridad vial del agente de tránsito JAIME ANDRES MENDOZA CARDONA; **(iii)** consentimiento informado previo a la realización de examen clínico forense; **(iv)** las declaraciones juramentadas de los agentes notificador y médico legista, los que permiten al operador de primera instancia demostrar con absoluta certeza que el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de la conducción bajo el influjo



del alcohol, pruebas que fueron conocidas por la defensa al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que las desvirtuara.

Ahora bien, **el grado de embriaguez del investigado** se demostró con INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. DRBO-41445-2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, emitido por el profesional de la salud SANTIAGO LAGOS HERRÁN, quien, previa explicación que le hace al examinado de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, y la firma del consentimiento informado, procedió a realizar el examen médico clínico de embriaguez conforme a la *“Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda - Código: DG-M-GUÍA-27 - Versión: 02 de 2 de diciembre de 2015”*, en donde se evidencia en el aparte de **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES, que los hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (uno), y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio.**

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placa JLQ361 y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el procedimiento efectuado a través del examen clínico forense que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

Por otra parte, en atención al argumento del apelante sobre el hecho de que no se allegó el registro fílmico del procedimiento realizado para la realización del examen clínico de embriaguez por parte del médico legista, por lo que en su concepto no se pudo comprobar que a su prohijado se le haya realizado el procedimiento en forma adecuada, advierte el Despacho que, si bien el artículo 6° de la Ley 1696 de 2013 dispone que se implementarán apoyos tecnológicos con el fin de garantizar los procedimientos realizados por los agentes, tales apoyos no se erigen como un requisito sine qua non de los referidos procedimientos; así lo entendió el legislador al indicar que el Gobierno implementará mecanismos tecnológicos que permitan la consulta del procedimiento, situación que fue conjurada en el caso sub examine con la labor probatoria que tanto el a quo como la defensa realizaron dentro del investigativo, sin que la falta de registro fílmico de las circunstancias reseñadas por el abogado de la defensa pueda tenerse como prueba de su inexistencia.

Así las cosas, es de precisar que a pesar de que no se cuenta con registro fílmico del procedimiento, sí se cuenta con los testimonios tanto del médico forense SANTIAGO LAGOS HERRÁN, como del agente notificador, intervinientes en el procedimiento respecto de los cuales es menester recalcar que las circunstancias modales informadas por ellos al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción F imputada al investigado, se efectuaron a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos.

Es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la



infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como F, además de establecer la tarifa legal probatoria consistente en que, en todos los casos, deben realizarse las pruebas de embriaguez bajo los métodos establecidos en la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el INMLCF (tal como se hizo en el *sub judice* según INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. DRBO-41445-2024 de fecha 11 de diciembre de 2024), no ha establecido otra tarifa legal probatoria para demostrar esta conducta, es decir, que, además de la práctica de las pruebas de embriaguez (elemento obligatorio) es posible hacer uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los hechos que rodearon la infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo expuesto, no quiere significarse que el a quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme las reglas de la sana crítica que el a quo debe hacer de él, y no a partir de la cantidad de medios de prueba que aporte el testigo dentro de las diligencias como equivocadamente lo argumentó el apoderado del recurrente al señalar que el testimonio del médico forense interviniente en el procedimiento no estaba soportados con otro medio probatorio, específicamente, con un registro fílmico de sus actuaciones.

Concluyendo entonces con el análisis de los testimonios de los funcionarios intervinientes en el procedimiento, se tiene que estos fueron persistentes y coherentes durante todas sus deposiciones, utilizando un lenguaje con descripciones vívidas en torno a (i) procedimiento realizado (ii) forma como establecieron contacto con el conductor del vehículo encartado, y (iii) demás situaciones fácticas que otorgan certeza a este revisor que los deponentes encontraron la comisión de la infracción endilgada, **concediéndose en consecuencia fuerza probatoria** a dichas testimoniales por contener los requisitos de eficacia del testimonio, los cuales son examinados en la prueba practicada y que adquieren su importancia al momento de ser valorada, es decir, cuando deben tomarse decisiones de fondo en el proceso.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que el a-quo al encontrar evidenciada la comisión de la infracción bajo estudio, estimó no solicitar prueba adicional que así lo demostrara y esa situación, por lo ya explicado, en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor DANIEL JIMENEZ MENDEZ, valoración que se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 11 de diciembre de 2024.

Ahora bien, es un imperativo legal que el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no es si el juez quiere hacerlo, es un imperativo, es un mandato; Entre otras razones,



porque esta exigencia legal, que es además una consecuencia lógica de la sana crítica, y esa exigencia legal trae consigo las limitaciones que tiene el juez en la apreciación de las pruebas, en el sentido de que el juez debe explicar las razones por las cuales le otorgó un mérito determinado a cierto medio probatorio, y las razones por las cuales no le otorgó ningún mérito a otros medios probatorios, lo cual permite la controversia jurídica, y a su vez resalta el principio de contradicción de la prueba; no es pues discrecional del juez, no es algo que de manera opcional quiera hacer, es un imperativo legal que explique razonadamente el mérito que otorga a cada medio de prueba; no es suficiente por lo mismo que el juez diga que el testimonio de A le merece plena credibilidad y que el testimonio de B no le merece credibilidad, sino que tiene que decir porqué el testimonio de A le merece credibilidad y porqué el testimonio de B no le merece credibilidad; no puede limitarse ni a la simple enunciación de los medios de prueba, ni a la simple afirmación de que unos le merecen plena credibilidad y que otros no le merecen credibilidad, debe explicar razonadamente.

Acorde a lo expuesto, para evaluar la comisión del cargo endilgado al señor DANIEL JIMENEZ MENDEZ y en cumplimiento de lo señalado en el citado artículo 176 del C.G.P., el *a quo* trajo a colación el acervo probatorio existente en el encuadernamiento, sobre las cuales descansa su decisión sancionatoria, ahora, que este no se encuentre de acuerdo con el resultado de la decisión, es otra cosa, situación motivada al verse afectado en sus intereses pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, y no como erradamente lo manifiesta la defensa en el sentido que el operador jurídico de primer grado no hace un estudio del caso *en concreto*, ni mucho menos que ello implique que se quebrante el debido proceso que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la prueba practicada, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Ahora bien, no le asiste razón al recurrente la valoración que hizo sobre el informe pericial sobre las circunstancias de hecho el día 11 de diciembre de 2024. En efecto, el mismo médico forense SANTIAGO LAGOS HERRAN en su declaración rendida en audiencia del 03 de junio de 2025, se ratificó en el contenido del informe pericial UBBOGUP-DRBO-41445-2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, elaborado y suscrito por el mismo profesional de la salud en mención. Además, el mismo señor contraventor DANIEL JIMENEZ MENDEZ firmó el consentimiento informado del procedimiento realizado. Asimismo, el mismo galeno LAGOS HERRAN puso de presente los elementos que determinaron el grado uno de embriaguez, que quedaron consignados en el informe pericial de referencia:

Presentación, porte, actitud, conducta motriz: adecuada

Olores asociados: Aliento alcohólico: negativo.

Sensorio: Estado de conciencia: alerta. Orientación: Orientado en tiempo, persona y espacio.

Atención: normal (euprosia). Memoria: conservada.

Afecto: modulado.

Lenguaje: Flujo de lenguaje: aumentado (taquilalia). Disartria negativa.

Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio y raciocinio, introspección: no.

Piel y Mucosas: normal.



Ojos: Presenta congestión conjuntival. Reflejo fotomotor: normal. Convergencia Ocular: normal.

Pupilas: isocóricas mióticas.

Reflejos Osteotendinosos: Normoreflexia.

Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha:

- Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Alterada

- Test de movimientos rápidos alternos: Alterada

- Prueba de Romberg: Alterada

- Prueba de marcha en Tandem (punta-talón): Normal

- Prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones: Normal.

Evaluación de Nistagmus:

- Nistagmus espontáneo: Ausente.

- Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Ausente.

- Prueba de Nistagmus Posrotacional: Presente evidente horizontal.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (uno), y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio.

Por su parte, la defensa no presenta prueba alguna que permita controvertir lo consignado en el informe pericial de fecha 11 de diciembre de 2024 y lo manifestado por el profesional de la salud LAGOS HERRAN. Por ejemplo, dentro del contrainterrogatorio del médico profesional forense, él mismo interrogado sostuvo que el señor JIMENEZ MENDEZ presentaba aliento alcohólico, estaba en estado de alerta, pruebas de movimientos (como la Romberg) alteradas y la presencia de nistagmus, entre otros, que determinaron el grado uno de embriaguez diagnosticado.

Lo anterior, fue acorde con lo establecido en la “*Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez*” del 02/12/2015, cuyo numeral 7.3.4.3. titulado *Embriaguez alcohólica*, exige que todos y cada uno de los hallazgos en el examen clínico deben ser registrados en su totalidad para arrojar un resultado concluyente. Así, se empieza con el nistagmus postrotacional, la presencia de dismetría (alteración evidenciada en las pruebas de movimiento punto a punto), sin otros trastornos mayores de la coordinación motora, se califica como incoordinación motora leve y se asocia con primer grado de embriaguez. En lo que respecta al aliento alcohólico, por lo general, aparece de manera simultánea con el nistagmus, y hay cierto tipo de circunstancias que cambian dependiendo de las situaciones aplicables al caso concreto, como, por ejemplo, la intensidad del olor, la percepción depende de la sensibilidad olfatoria de quien lo explora, entre otros factores.

Ahora bien, la defensa arguye que no se cumplen las condiciones para determinar el primer grado de embriaguez. Continuando con lo estipulado en el ya citado numeral 7.3.4.3., este censor encuentra que el diagnóstico de cada uno de los grados de embriaguez debe tener POR LO MENOS la presencia de algunas circunstancias, de la siguiente manera:



DIAGNÓSTICO FORENSE DE EMBRIAGUEZ ALCOHÓLICA EN 1º GRADO

"El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de **primer grado** se configura con la presencia de por lo menos:

1. Nistagmus posrotacional discreto.
2. Incoordinación motora leve.
3. Aliento alcohólico.

Analizados dentro del contexto específico de cada caso."

Por consiguiente, descendiendo al caso *sub judice*, evidencia este Despacho que las afecciones halladas por el médico legista SANTIAGO LAGOS HERRÁN al señor JIMENEZ MENDEZ, (**Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Alterada, Test de movimientos rápidos alternos: Alterada, Prueba de Romberg: Alterada, - Prueba de Nistagmus Posrotacional: Presente evidente horizontal**), consignados en debida forma en el Informe Pericial de Clínica Forense N° **UBBOGUP-DRBO-41445-2024 de fecha 11 de diciembre de 2024**, incorporado a esta actuación como medio de prueba y, expuesto al Despacho, permite concluir certeramente que este ciudadano se encontraba en un estado de **embriaguez alcohólica grado I (uno)**, sin que hubiese sido necesaria la realización de pruebas paraclínicas complementarias.

En conclusión, el examen clínico como prueba documental del estado de embriaguez alcohólica en que se encontraba el impugnante al momento de ejercer la actividad de conducir tiene certeza de la legitimidad del procedimiento adelantado tanto en vía por el agente de tránsito como en las instancias de Medicina Legal – URI PUENTE ARANDA – por el galeno. Así que esta Instancia observa que el operador jurídico de primer grado lo encontró ajustado a la legislación vigente, en el cual se consignó la metodología empleada por dicha profesional médica, el relato del inculcado sobre los hechos que motivaron la realización del examen, la descripción del examen ejecutado y, finalmente, su análisis y conclusiones, enmarcándose los hallazgos de tal examen dentro del primer grado de embriaguez, conforme la *Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda* del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos. Con lo anterior, es evidente que el médico legista efectuó un examen acucioso el día de los hechos y de acuerdo con los hallazgos encontrados, emitió la conclusión final.

Por su parte, el impugnante pone de manifiesto que dentro del procedimiento realizado no se le planteó la posibilidad de presentar una segunda prueba para corroborar los resultados obtenidos (por ejemplo, una prueba de sangre u orina). Sobre este particular, el Despacho manifestará lo siguiente: La Ley 1696 de 2013, en el inciso final del artículo 4º, asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna; Mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al artículo 1º de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimiento para determinar ese estado (i) la alcoholemia y (ii) el examen clínico.





Como primera medida cabe aclarar que, el Capítulo VIII de su Título IV, la Ley 769 de 2002 consagró la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, disponiendo en su artículo 150 lo siguiente:

"Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este Artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas".

Al consuno, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF, mediante Resolución N° 0414 de 2002, fijó los parámetros técnicos y científicos para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona, disponiendo en su artículo 1° los procedimientos que se pueden emplear, a saber:

"Artículo 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2° de esta resolución.

PARÁGRAFO. *De las maneras de determinar la alcoholemia:*

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

De lo anteriormente descrito, en ningún aparte es posible evidenciar que los ciudadanos a quienes se les vaya a practicar una prueba de alcoholemia tienen la potestad de escogencia del tipo de prueba que desean tener, es más, ese tipo de decisiones están supeditadas a las disponibilidades en el momento de



los hechos, e incluso a la forma en que se dan los mismos. Además, en su declaración juramentada, el médico legista LAGOS HERRÁN manifestó que, las pruebas físicas realizadas al señor JIMENEZ MENDEZ fueron contundentes para determinar el grado de embriaguez reportado, esto es, el uno. E incluso, pone de presente que un examen de sangre puede incluso determinar un grado de embriaguez más elevado, por temas de absorción y distribución de sustancia (minuto 24:30 a minuto 25:15). Aunado a lo anterior, no se observa que el inculpado haya solicitado la prueba de sangre en ese momento ni tampoco de manera posterior al procedimiento, razón por la cual el argumento de la defensa sobre este punto no tiene mérito alguno de prosperar.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse si el policía de tránsito, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización, como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio. Es cierto que el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en técnico en seguridad vial. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función. Sin dubitación alguna, es claro que el agente de tránsito que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según certificado emitido por la Dirección Nacional de Escuelas, obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario. En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna vulneración a los principios al debido proceso o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resuelto a favor de la defensa.

Finalmente, en lo que respecta al argumento de la defensa sobre el documento de la orden de servicio del puesto de control, el Despacho, sobre este punto, pone de presente que, dentro de la audiencia del 03 de junio de 2025, mediante la cual se corrió el traslado de las pruebas a la parte impugnante, se hizo la exposición de dicho documento, la cual contiene la información clara y precisa, sobre todo en la determinación del lugar donde fue detenido en el puesto de control el señor JIMENEZ MENDEZ, el cual se encontraba dentro de las direcciones donde operaría dicho puesto de control para el día la imposición del comparendo. Además, este censor pone de presente que dicho documento goza de presunción de autenticidad al cumplir con los requisitos del artículo 244 del Código General del Proceso[1] y al momento que fue puesto de presente a las partes e incorporado al plenario, no fue tachado de falso o controvertido por el impugnante.



Así las cosas y, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, es así, que no se evidencia arbitrariedad en la decisión de fallo tomada por la primera instancia. En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, elementos probatorios, que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor DANIEL JIMENEZ MENDEZ, ya que demuestran que el investigado estaba ejerciendo la actividad de conducción al momento de ser requerido por los policiales en vía bajo el efecto de bebidas embriagantes. Por lo tanto, se tiene sin ninguna duda que el *a quo* valoró de forma precisa, detallada y de conformidad a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, cuyo análisis permitió al operador de instancia determinar con total certeza la comisión de la infracción por parte de la recurrente.

Así las cosas, las demás circunstancias que el apoderado del impugnante alegó en su escrito de alzada, no tienen mayor relevancia dentro del investigativo, habida cuenta que con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor JIMENEZ MENDEZ. Y es que no le asiste la razón a la parte impugnante cuando afirma que no cometió infracción alguna de tránsito, cuando esta situación está suficientemente demostrada dentro del plenario. Por consiguiente, esta Dirección no aprecia aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundamentó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartar las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimar la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria



proferida el **02 de julio de 2025**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **DANIEL JIMENEZ MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.443.495**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

[1] «**DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.»

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todos sus apartes, la Resolución de Fallo No. 202542111558136 del 02 de julio de 2025, dentro del expediente N° 20244211400070009281E, mediante la cual se declaró CONTRAVENTOR al señor DANIEL JIMENEZ MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.443.495, por la comisión de la infracción tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, (PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ), y se le sancionó con una multa de SEISCIENTOS VEINTISIETE COMA TREINTA Y DOS (627,32) UVB -180 S.M.D.L.V-, equivalentes a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6'869.781), la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de TRES (03) AÑOS, la inmovilización del rodante por TRES (03) DÍAS HÁBILES, tiempo que ya cumplió; y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de TREINTA (30) HORAS, por las razones anotadas



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542118154066

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **16** de **09** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: HUGO HERNANDO FALLA MORAN
Revisó: YARITZA ELENA SOTO ANGARITA

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

